



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

OFCTCP 618/ 2003
Bogotá D.C., Julio 23 de 2003

CONCEPTO No.23

Señora
LUZ ANGELA FLOREZ PUERTA
Representante Legal
Empresas Varias de Bogotá
Carrera 7 No. 156-80 Oficina 1101 Edificio. North Point
Teléfono 6 73 51 25/26
Ciudad.

Asunto : Consulta.

Respetada Señora:

Procede este Despacho a dar respuesta a sus comunicaciones del 14 de abril de 2003 radicada bajo el No.315, mediante la cual solicita emitir concepto sobre los siguientes fácticos:

"1.- Una sociedad anónima que fue constituida el 14 de mayo de 2002 produce un balance de iniciación a esa misma fecha en donde se incluye como activo único el capital social de la empresa y que a esa fecha no solo no poseía pasivos de ninguna índole, sino que tampoco había realizado ninguna transacción diferente a la anotada. 2.- Dicho Balance fue suscrito por el Representante Legal de la Empresa, el Contador Público y el Revisor Fiscal nombrado en la constitución de la sociedad y que como tal aparece en la correspondiente Escritura Pública. 3.- En atención a lo establecido por el art. 38 de la ley 222 de 1.995 sobre los estados financieros dictaminados, entonces preguntamos: ¿Se hace necesario un dictamen del Revisor Fiscal de un Balance de Iniciación de una sociedad anónima que, como lo anoté en los numerales anteriores, se suscribió por quien ostenta este cargo y cuya fecha de emisión es la misma que la de la constitución de la sociedad, toda vez que este solo reporta el capital social suscrito y pagado por los socios?"



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

Realizado el análisis correspondiente nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

El Decreto 2649 de 1993, señala en su artículo 24, Estados Financieros de propósito especial. Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.

Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de periodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por estas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Certificados: El artículo 37 de la Ley 222 de 1995, establece que: “ el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento y que las mismas se han tomado fielmente de los libros”.

Dictaminados: El artículo 38 de la citada Ley, dispone: “ dictaminados son aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor o a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas”.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

De otra parte, el numeral 3° del artículo 208 del Código de Comercio, en lo que respecta al dictamen o informe del Revisor Fiscal, exige que el mismo debe expresar: Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales ya la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos ya las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso. El numeral 7 del artículo 207 del citado código establece como función propia del revisor fiscal “ autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente”



Existen dos conceptos que delimitan en forma precisa, la responsabilidad que atañe al contador público que desempeña el cargo de revisor fiscal, que son el dictamen y la atestación.

Dictamen y atestación

El dictamen es la emisión obligatoria del juicio profesional concluido del examen y comprobación suficiente al contenido de lo examinado por el Contador Público. Se hace por escrito con la aplicación tanto en el examen como en la emisión, de las normas profesionales que le son propias. En la Revisoría Fiscal tales normas están señaladas por el Código de Comercio, no existiendo límite alguno respecto de lo que debe expresar, sino en cuanto a lo mínimo de su contenido.

La Atestación es el testimonio, que mediante declaración o manifestación expresa, el Contador Público expone la responsabilidad que asume respecto al contenido de algún documento, preparado y certificado por la Administración. Es decir, que se compromete como testigo fiel de los hechos u operaciones que se exponen.

Hechas las anteriores consideraciones, se concluye:

Siempre que el revisor fiscal suscriba un estado financiero tiene la obligación de expedir un dictamen por parte del revisor fiscal, independiente de que se trate de un balance inicial, el cual incluye un movimiento importante relacionado con la creación o constitución de un ente económico y, debe verificar que la operación se haya ajustado a lo previsto por los estatutos ya las disposiciones legales existentes en constitución de una sociedad.

Además, no hay que perder de vista que, en ejercicio de las funciones asignadas al revisor fiscal por el artículo 207 del Código de Comercio, suponen un análisis constante de las operaciones celebradas por los entes societarios, así como una asidua inspección sobre los bienes sociales y los libros y documentos de comercio en orden a establecer y comprobar la existencia de los citados bienes y pago de los aportes sociales. Dichas funciones requieren de una actuación permanente que garantice a los asociados, al Estado y comunidad en general, el ejercicio idóneo de la fiscalización atribuida a la revisoría fiscal.

Tratándose de balances, se presumirá además, que los saldos han sido tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales, y que las cifra



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha de corte del balance.

Finalmente, si la sociedad para efectos legales ante terceros debe presentar o allegar un balance inicial suscrito por el revisor fiscal, éste debe expresar su opinión sobre la veracidad de la existencia de dicho capital, certificando dicha situación una vez efectuado la correspondiente revisión y verificación del mismo.

En los términos anteriores se absuelve su consulta, con el alcance establecido en el art. 25 del Código Contencioso Administrativo.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Carlos Samuel Gómez y aprobada con la votación positiva de los Consejeros, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Dr. Jesús María Peña Bermúdez Gabriel Vásquez Tristancho, Ricardo Vásquez Bernal, Héctor Jaime Correa Pinzón, Carlos Samuel Gómez, Alberto Mejía Puentes y Fernando Espitia Melo.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

LACA/FRBD